

Nº 34102 MP-MTSS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA Y EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

En ejercicio de las facultades que les confieren los incisos 18) y 20) del artículo 140 de la Constitución Política y el artículo 25 inciso 1) de la Ley General de la Administración Pública y,

Considerando:

1º—Que la Ley Nº 7395, del 3 de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, Ley de Loterías, establece que la Junta de Protección Social de San José es un ente descentralizado del sector público, con personería jurídica propia. Que el Reglamento Orgánico de la Junta de Protección Social de San José, Decreto Ejecutivo Nº 28025-TSS-MP del 23 de julio de mil novecientos noventa y nueve, en su artículo 1 dispone que la Junta “...Es un ente descentralizado, con autonomía técnica, administrativa, funcional y organizacional, del Área Social de sector público...”.

2º—Que la Junta de Protección Social de San José es una Institución creada para satisfacer plenamente a sus clientes, a través de la calidad de sus productos, utilizando una línea acorde a los valores institucionales y fortaleciendo su presencia y penetración en el mercado nacional mediante la administración eficiente de las loterías nacionales y su promoción, por lo que es de suma importancia el trato que se le brinde a los usuarios, por parte de los vendedores de lotería con quienes tienen contacto directo, diariamente.

3º—Que la Junta de Protección Social de San José es la Institución Pública de bien social más antigua y sólida de Costa Rica, que siempre ha tenido un gran prestigio y una reconocida tradición de ayudar a los más vulnerables, y es deber tanto de su Junta Directiva, de sus funcionarios así como de los vendedores de lotería, salvaguardar ese prestigio.

4º—Que el Reglamento a la Ley de Loterías, Decreto Ejecutivo Nº 28529-MTSS-MP, no contempla ningún capítulo que regule el comportamiento de los Vendedores de Lotería y se

hace necesario para la Institución contar con normas que tipifiquen el comportamiento de los mismos, ya que en el transcurso de los años, se han incrementado las denuncias contra los vendedores de lotería, por parte de los usuarios, por lo que es inevitable establecer normativas sobre el particular.

5°—Que la Junta de Protección Social de San José es una Institución Benemérita, que tiene a su cargo el cumplimiento de fines públicos, dentro de parámetros de armonía y paz social, por tanto debe contar con normas que regulen el buen comportamiento de los vendedores de lotería, dentro de la Institución y fuera de ella, para dar una buena imagen de la Institución ante sus clientes y beneficiarios.

6°—Que la Junta Directiva de la Junta de Protección Social de San José, mediante los acuerdos JD-681, correspondiente al artículo V), inciso 12), de la sesión número 31-2007, celebrada el 04 del mes de setiembre del año 2007, y JD-756, correspondiente al artículo VII), inciso 15) de la sesión N° 34-2007 celebrada el 25 de setiembre del 2007, acordó aprobar la reforma citada en el Reglamento a la Ley de Loterías, Decreto Ejecutivo N° 28529-MTSS-MP, publicado en el Alcance número 18 al Diario Oficial *La Gaceta* número 55 del 17 de marzo del año 2000 y sus reformas, en los términos que se indica en el presente Decreto Ejecutivo. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Adiciónese un Capítulo XX al Decreto Ejecutivo N° 28529-MTSS-MP, Reglamento a la Ley de Loterías, publicado en el Alcance 18 a *La Gaceta* N° 55 del viernes 17 de marzo del 2000, para que se lea de la siguiente manera:

“CAPÍTULO XX

Del comportamiento del Vendedor de Lotería

Artículo 129.—Las normas contenidas en este capítulo serán de cumplimiento obligatorio y de aplicación para todos los vendedores de las loterías de la Institución, sean adjudicatarios directos, temporales, por contrato o bien, representantes autorizados de alguno de los anteriores.

Artículo 130.—El vendedor de loterías deberá ejercer la actividad de venta al público consumidor observando dignidad en el desempeño de su cargo, conduciéndose en forma correcta, decorosa y disciplinada, conforme con las reglas de la moral, el orden público, las buenas costumbres y en respeto de los consumidores de las loterías y de los funcionarios de la Junta de Protección Social de San José en resguardo del buen nombre y del prestigio de la Institución, especialmente durante su permanencia en las instalaciones de la Institución y en el ejercicio de su actividad.

Artículo 131.—Los vendedores de lotería, en el ejercicio de la actividad de venta de lotería, deben evitar realizar actos indecorosos en lugares públicos, darse a la ingesta desmedida de alcohol o cualquier otra sustancia enervante que lleve a situaciones que riñan con las buenas costumbres.

Artículo 132.—Los vendedores de lotería, deben abstenerse en cualquier momento mientras realicen labores de venta al público consumidor o bien, se encuentren realizando cualquier trámite en las instalaciones de la Junta, de emplear lenguaje, gestos y actitudes vulgares, groseros, o que por las circunstancias se consideren indebidos de modo que ofendan el pudor, la moral, las buenas costumbres y/o perjudiquen la prestación del servicio.

Artículo 133.—Los vendedores de lotería, deberán respetar estrictamente el orden jerárquico establecido en la Junta de Protección Social de San José, y canalizar con riguroso apego a este principio, toda solicitud, reclamo o queja que estimen pertinente presentar, evitando de este modo generar conflictos en el desempeño normal de la jornada institucional.

Artículo 134.—Queda prohibido a los vendedores de lotería mientras ejecutan labores de venta al público consumidor o cualquier otro trámite dentro de la Junta acudir a la injuria, la calumnia o a las vías de hecho contra el personal de la Junta, sus compañeros o, el público en general.

Artículo 135.—La inobservancia de estas disposiciones por parte de los vendedores de lotería, faculta a la Institución para establecer en su contra, por medio de la Comisión de Comparecencias los procedimientos administrativos correspondientes a efecto de determinar las sanciones que correspondan, las cuales de conformidad con la normativa vigente en la materia, y según sea la gravedad de la falta cometida, pueden ir desde la suspensión temporal, hasta la cancelación definitiva de la adjudicación de su cuota de lotería.”

Artículo 2º—Adicionar con un inciso el artículo 72 del Decreto Ejecutivo N° 28529-MTSS-MP, Reglamento a la Ley de Loterías, publicado en el Alcance 18 a *La Gaceta* N° 55 del viernes 17 de marzo del 2000 y cambiar la numeración al último inciso, para que en adelante se lea así:

“Artículo 72.—Son causas para la cancelación del derecho de adjudicación o autorización de venta, por un período de hasta cuatro años, excepto lo previsto en el inciso 4), las siguientes:

(...)

9) Cuando los vendedores o adjudicatarios de loterías cometan una infracción al capítulo XX del presente cuerpo normativo.

10) En todos los casos de cancelación de cuota, si transcurrido el término a que se refiere este artículo, tuviesen “interés en volver a ser vendedores de loterías, deben iniciar el trámite como nuevos adjudicatarios.”

Artículo 3º—Rige a partir de su publicación. Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los dieciséis días del mes de octubre del año dos mil siete. ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—El Ministro de la Presidencia, Rodrigo Arias Sánchez y el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Francisco Morales Hernández.—1 vez.—(O. C. N° 9517).—C-50840.—(D34102-